

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00075-00

Demandante: CARLOS EDUARDO MORENO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN-NACIÓN
MINISTERIO DE DEFENSA-POLÍCIA NACIONAL- AGENCIA LOGISTICA DE
LAS UERZAS MILITARES**

Auto Interlocutorio No. 0366

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, atendiendo la normativa existente ante la declaratoria de emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19 y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**²

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

En el presente caso, la apoderada de la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares**, propuso como excepciones: (i) exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero; (ii) culpa exclusiva de la víctima; (iii) de la supuesta incuria sobre los documentos; y (iv) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares (fls. 115 a 121 y 147 a 149 c.1).

Adicionalmente junto con la contestación a la demanda, relaciona un acápite que denomina “*saneamiento del proceso*”, en la cual argumenta que dentro del acápite de las pretensiones definitivas, no se solicitó ningún tipo de

reconocimiento o de perjuicios a favor de la señora CLAUDIA MARIA RUA VILLAREAL, GABRIELA MORENO RUA y CARLOS EDUARDO MORENO RUA, por lo que solicita que esas personas no sean tenidas en cuenta en esta demanda como sujetos activos de la acción, ni deba condenarse por ningún motivo a la Nación, a pagar perjuicios materiales o morales que no fueron solicitados por el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación.

Por su parte, la **apoderada de la Policía Nacional**, propuso como excepciones las que denominó: (i) caducidad de la acción; (ii) estricto cumplimiento de un deber legal; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) hecho determinante de un tercer; (v) hecho exclusivo del demandante; y (vi) improcedencia de la falla del servicio (fls. 151 y vto. a 155 vto. c.1)

A su vez, la apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**, propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación; (ii) ausencia de falla del servicio imputable a la Fiscalía General de la Nación; (iii) inexistencia de nexo causal; (iv) presencia del eximente de responsabilidad por el hecho determinante de un tercero; y (v) inimputabilidad del daño al proceder de la Fiscalía General de la Nación e indebida escogencia de la acción (fls. 167 a 174 c.1)

La parte actora mediante memorial radicado el 7 de junio de 2019, describió el traslado de las excepciones propuestas.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, señala las excepciones que pueden ser decididas como previas, la falta de legitimación en la causa y la caducidad; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo las excepciones de **“falta de legitimación en la causa por pasiva y la de caducidad”**, los demás se tratan de argumentos de defensa que en estricto

no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

La **Agencia Logística de las Fuerzas Militares** ha solicitado se lleve a cabo el saneamiento del proceso, argumentando que en el acápite de las pretensiones definitivas, no se solicitó ningún tipo de reconocimiento de perjuicios a favor de CLAUDIA MARIA RUA VILLAREAL, GABRIELA MORENO RUA y CARLOS EDUARDO MORENO RUA, por lo que solicita: (i) no sean tenidas en cuenta como sujetos activos de la acción; (ii) tampoco se condene a ningún pago a su favor.

La legitimación en la causa por activa, supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso **y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas** o si se hizo o no, solicitud de alguna indemnización, **lo que supondrá es efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.**

En este orden ideas, tiene el despacho y así se evidencia del auto de admisión de la demanda que: (i) los demandantes CLAUDIA MARIA RUA VILLAREAL, GABRIELA MORENO RUA y CARLOS EDUARDO MORENO RUA, agotaron el correspondiente requisitos de procedibilidad; (ii) la calidad con la que dicen demandar los señores CLAUDIA MARIA RUA VILLAREAL, GABRIELA MORENO RUA y CARLOS EDUARDO MORENO RUA se encuentra debidamente acreditado y soportado; y (iii) los demandantes CLAUDIA MARIA RUA VILLAREAL, GABRIELA MORENO RUA y CARLOS EDUARDO MORENO RUA, otorgaron poder al abogado Javier López, para que por este medio de control, solicitara la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento de perjuicios por las supuestas actuaciones de la demandantes.

Es así, que bajo las circunstancias anteriormente expuestas CLAUDIA MARIA RUA VILLAREAL, GABRIELA MORENO RUA y CARLOS EDUARDO MORENO RUA, tienen la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado **por** la ley, que en este caso se traduce en la posibilidad de ejercer el medio de control de reparación directa, independiente de la valoración que pueda realizar el fallador al momento de estudiar el fondo del asunto frente a los perjuicios a que puedan tener derecho y si éstos fueron o no, reclamados.

En consecuencia, **no prospera la solicitud alegada por la entidad demandada de excluir del presente trámite a los demandantes CLAUDIA MARIA RUA VILLAREAL, GABRIELA MORENO RUA y CARLOS EDUARDO MORENO RUA.**

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio, máxime cuando desde el auto admisorio de la demanda se estudió lo relacionado con la conciliación como requisito de procedibilidad y la caducidad de la acción.

Establecido lo anterior pasa el despacho a definir las excepciones propuestas así:

(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva

1.1 La apoderada de la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares**, manifestó que esa entidad no tuvo participación directa o indirecta en la inmovilización de los vehículos, es decir que lo que se reclama no fue realizado por esta, pretendiendo reclamar un reconocimiento de perjuicios, fundado en supuestas actuaciones de la entidad que de ninguna forma realizó actuaciones tendientes a inmovilizar los vehículos del demandante, pues por el contrario se ha podido evidenciar que esto se dio por parte de la Policía Nacional con fundamento en una orden dada por la Fiscalía General de la Nación, lo cual configura inevitablemente una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agrega que la Agencia, no tuvo participación directa o indirecta en el negocio jurídico entre el demandante y un tercero, pues este no manifestó ni probó haber participado en un proceso de adjudicación o remate ante el Fondo Rotatorio del Ejército Nacional, ni aportó pruebas de que el dinero que pagó por los vehículos fuera recibido por parte de la Entidad. En consecuencia, no existe causal entre el presunto daño irrogado al mismo, y la acción o la omisión del establecimiento público.

1.2 A su vez, la apoderada **de la Policía Nacional** manifestó que esta entidad no está llamada a responder de manera patrimonial o extra patrimonialmente, puesto que el procedimiento realizado por el orgánico de la institución, se llevó a cabo por el requerimiento judicial que presentaba el vehículo de placas UFK

236, el cual se trataba de una orden judicial de inmovilización, es decir, referido a proceder desde ningún punto de vista genera daños como los pretendidos por la parte actora.

1.3 De igual forma, la apoderada de **la Fiscalía General de la Nación**, aduce que el hecho generador lo señala claramente la parte convocante y es por la INCAUTACIÓN y posterior INMOVILIZACIÓN del vehículo, incautado e inmovilizado por una entidad diferente a la Fiscalía, lo que resulta importante señalar sin lugar a dudas que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende no podemos hablar de una falla del servicio. Agrega que la parte demandante, no acredita o prueba que el rodante se encontraba en gravísimo estado de deterioro, y en estado distinto a las condiciones en que se encontraba al momento del acta de inventario realizado por la Policía Nacional, desmerita el perjuicio alegado como daño emergente y lucro cesante que quiera alcanzar en la indemnización.

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen. Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado³:

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”⁴

Frente a los hechos de la demanda que serán en otra etapa de la audiencia, objeto de fijación del litigio, encuentra el despacho que están referidos a la presunta responsabilidad que les asiste a las entidades demandadas frente a la incautación y retención de dos vehículos de propiedad del señor CARLOS EDUARDO MORENO GARCÍA, lo cual le generó un detrimento sobre tales bienes, y los privó del de derecho de usufructo, generando un perjuicio.

Así las cosas, frente a la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares** estima el despacho se encuentra legitimada en la causa por pasiva a ésta etapa del proceso en atención a los daños presuntamente ocasionados a la parte actora, en atención a que se le imputa una falla en el servicio, soportada en que ésta entidad decidió rematar varios vehículos, sin verificar el origen de estos automotores dentro de la institución, o como lo afirma la parte actora, sin exigir todos los documentos que permitieran aclarar cómo llegaron dichos automotores al parque automotor del Ejército Nacional e incurrir en una falla del servicio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

De igual forma, respecto a la **Fiscalía General de la Nación** y la **Policía Nacional**, este Despacho evidencia que la actora manifiesta que frente a éstas se predica: (i) la falla en el servicio y ausencia investigativa, ya que después de inmovilizar los automotores, previa orden judicial, le correspondió al demandante buscar por sus propios medios y limitaciones todos los documentos que demostraran que esos vehículos, fueron adquiridos de buena fe; (ii) la falta de pronunciamiento por parte de la Fiscalía a tiempo y de fondo que resolviera las peticiones del demandante; (iii) la exigencia por parte de la Policía Nacional, de documentos adicionales para acreditar la legalidad de los vehículos, tales como la factura de compra y el manifiesto de importación, con el objeto, no de cumplir la orden de inmovilización, sino aprovechar la situación generada por extorsionar a los compradores de buena fe.

Con fundamento en lo anterior, se determina que los planteamientos de la demanda llevan a que **se configure la legitimación en la causa por pasiva de hecho**, en virtud de las pretensiones elevadas frente a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, asunto distinto es que eventualmente se configure la falta de legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicho demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción, toda vez que según se ha establecido desde la misma admisión de la demanda, en este caso, se encuentra debidamente representada, de suerte que lo que habrá de analizarse en el marco de este proceso es la responsabilidad de la entidad pública, aspecto que tiene que ver con la legitimación material en la causa por pasiva, como se indicó anteriormente.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a las entidades demandadas, en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

Por lo anterior, no se dará prosperidad a la excepción bajo estudio.

(ii) Caducidad

La apoderada de la **Policía Nacional**, manifestó que el medio de control de reparación directa radicado por el apoderado de los demandantes, se encontraba caducado puesto que la demanda, se ha debido a interponer a más tardar el 14 de diciembre de 2012, sin embargo, esta se radicó el 12 de marzo de 2018, por lo que se encuentra caducado el medio de control atendiendo los términos establecidos en la sentencia de unificación SU-254 de 2013, en tal sentido y aunque el derecho permita entender otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes, también es cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley, y en el presente caso para la jurisprudencia.

Para resolver se considera:

Descendiendo al estudio de la excepción, encuentra el despacho que la caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso bajo examen, el daño antijurídico se predica de la falla en el servicio que ocasiono la incautación y retención de dos vehículos de propiedad del señor Carlos Moreno García.

Ahora bien, aunque la apoderada de la Policía Nacional considera que la excepción bajo estudio tiene vocación de prosperidad, dado que la demanda

debió radicarse a más tardar el 14 de diciembre de 2012, se pone de presente que tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, el Consejo de Estado ha referido que para estos casos, *“el término de caducidad de la acción se contabilizará a partir del momento en que se produjo dicha restitución”*⁵. Dicho esto, se tiene que: (i) el término de caducidad empezó a correr independientemente, los días 7 de agosto de 2015, y 20 de agosto de 2015, lo cual corresponde a las fechas en las cuales según el acta fueron devueltos los vehículos incautados; (ii) como consecuencia, el término para la interposición de la demanda, vencía el 7 de agosto de 2017 y el 20 de agosto de 2017, respectivamente; (iii) el 9 de noviembre de 2016, se suspendieron los términos relacionados, en atención a la solicitud de conciliación prejudicial, es decir faltando nueve meses para el acaecimiento de la caducidad de la acción; (iv) la conciliación se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio el 9 de febrero de 2017, por lo que la parte actora tenía nueve meses para interponer la demanda, término que se cumplía el 9 de noviembre de 2017, y el 22 de noviembre de 2017, respectivamente; y (v) la demanda fue radicada el 4 de septiembre de 2017, faltando dos meses para que caducara la acción.

En este orden de ideas el fenómeno de la caducidad no operó con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, razón por la cual no se declara probada la excepción de caducidad propuesta y sumado, a que la entidad excepcionante no formula nuevos elementos de juicio que permitan análisis diferentes al ya presentado al admitirse la demanda.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por los apoderados de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por las razones expuestas.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00462-01(45527)

TERCERO: No acceder a solicitud presentada por la entidad demandada de excluir del presente trámite a los demandantes CLAUDIA MARIA RUA VILLAREAL, GABRIELA MORENO RUA y CARLOS EDUARDO MORENO RUA, por las razones expuestas.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

QUINTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndolo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁶ y 173⁷ del CGP; así como al 175⁸ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

⁶ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁷ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁸ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁹, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.¹⁰

SEPTIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁹Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

¹¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)